

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001333704220230014100

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 11:27 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Sección Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Daniela Lucia Chapuel Tello <dchapuelt@dej.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 MB)

Examen de Datos adjuntos seguros en curso;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO

Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Daniela Lucia Chapuel Tello <dchapuelt@dej.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 21 de noviembre de 2023 15:14**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; porfirioqui@gmail.com <porfirioqui@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA EXP. 11001333704220230014100

Buenas tardes,

En mi calidad de apoderada de la entidad demandada, me permito presentar contestación de la demanda junto con el poder y anexos.

Para efectos de facilitar su identificación, los datos del proceso son los siguientes:

Referencia: Contestación de demanda

Proceso No.: 11001333704220230014100

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgardo Caicedo Rivas

Demandada: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el numeral 3º de la Ley 2213 de 2022 y en desarrollo de la lealtad procesal, se copia de la presente actuación a la parte demandante.

Cordialmente,

DANIELA LUCÍA CHAPUEL TELLO

Abogada División de Procesos - Unidad de Asistencia Legal

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DEAJALO23-15957

Bogotá D. C., 21 de noviembre de 2023

Doctora

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Juez Cuarenta y Dos (42) Administrativa del Circuito de Bogotá

Sección Cuarta

Ciudad

Asunto: Contestación de la demanda
Proceso No. 110013337042 20230014100
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: Edgardo Caicedo Rivas
Demandado: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DANIELA LUCÍA CHAPUEL TELLO, vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.511.661 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 404.272 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial mediante Resolución No. 7195 de 13 de septiembre de 2023, por estar dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, así:

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

En consecuencia, solicito se declare la prosperidad de las EXCEPCIONES planteadas y se absuelva a mi representada de todas y cada una de las suplicas de la demanda.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1) No me consta, en la medida que no existe claridad en el hecho. En todo caso el 17 de febrero de 2022 se realizó escrito de notificación del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 01 de 4 de diciembre de 2018.

Al hecho 2) No es cierto, toda vez el objetivo de notificarle personalmente al demandante del mandamiento de pago proferido a través de la Resolución 1º de 4 de diciembre de 2018 se le solicitó que se acercara en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de convenir el pago de la misma dentro del término de 10 días.

No obstante, ante la no comparecencia del actor y vencido el referido termino, con escrito de 17 de febrero de 2022 se envió notificación por correo conforme con el artículo 826 de Estatuto Tributario y 69 del Código General del Proceso. Ahora bien, se precisa que el fenómeno jurídico de la prescripción no opera ante dicho acto administrativo.

Al hecho 3) Es cierto, el actor presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de cobro coactivo.

Al hecho 4) Es cierto, mediante Resolución No. DEAJGCC22-3061 de 12 de mayo de 2022 se rechazan las excepciones de inexistencia del título ejecutivo y prescripción, al no encontrarse probadas.

Al hecho 5) Es cierto, el actor mediante escrito de 23 de noviembre de 2022 presentó recurso de reposición contra la Resolución DEAJGCC22-3061 de 12 de mayo de 2022.

Al hecho 5) Es cierto, por medio de la Resolución No. DEAJGCC23-2139 de 7 de marzo de 2023 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial decidió no reponer la Resolución No. DEAJGCC22-3061 de 12 de mayo de 2022.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

(i) Del título ejecutivo complejo

El título ejecutivo se entiende como aquel documento que contiene una obligación expresa, clara y exigible, pues este cuenta con características especiales que permiten ejecutar al deudor. De modo que, para que se configure el título ejecutivo es necesario que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”

De lo anterior, queda claro que para que exista un título ejecutivo este debe contener, (i) una obligación autentica que provenga del causante, quien debe aportar una plena prueba, como lo es una decisión condenatoria proferida por un juez; y (ii) una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. Conforme a ello, el Consejo de Estado¹ ha afirmado lo siguiente:

“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2008, expediente 34.201, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

o suposiciones. “Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Además, a través de sentencia de 18 de mayo de 2017 proferida por el Consejo de Estado, se indicó que:

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”.

Ahora bien, por regla general el título ejecutivo derivado de decisiones proferida por quien ejerza función jurisdiccional tiene carácter de simple, en la medida que se encuentra conformado únicamente por una sentencia u otro proveído que imponga una obligación; sin embargo, el Consejo de Estado ha manifestado que existen casos en donde las providencias por sí solas no prestan mérito ejecutivo, por lo que se requiere de otras decisiones para que se integre en debida forma un título, así:

“...no puede establecerse una regla única para determinar la existencia de un título ejecutivo bien sea simple o complejo, toda vez que hay que acudir directamente al análisis del caso concreto para poder deducir si se puede predicar o no la existencia del título”²

Igualmente, en sentencia de 4 de noviembre de 2022, emitida por el Consejo de Estado³ afirmó que:

“... existen casos en los que las providencias por sí solas no prestan mérito ejecutivo, pues se requiere de otras decisiones o documentos para que esté integrado en debida forma el título base de ejecución y con esto conformar una unidad jurídica de la que se desprenda la existencia de la obligación a favor del ejecutante, en la que se establezca de manera clara y expresa tanto su contenido como su exigibilidad”.

Asimismo, en sentencia de 18 de mayo de 2017 expedida por el Consejo de Estado⁴ se dijo, lo siguiente:

“Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal.

² Auto de 22 de mayo de 2008 proferido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 35.020, C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

³ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 25000-23-36-000-2017-01343-01(68441). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Sentencia de 18 de mayo de 2017 del Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 53240. M.P. Danilo Rojas Betancourth

De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer”.

De lo anterior, se puede observar que en el caso que nos ocupa, obran tres providencias judiciales así: (i) sentencia de 12 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, mediante la cual condenó penalmente al actor por el delito de peculado por apropiación e impuso una multa al actor; (ii) fallo de 9 de marzo de 2016 expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Penal que confirma la primera decisión; y (iii) providencia de 8 de marzo de 2017 emitida por la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso penal No. 48381 adelantado en contra del actor, a través de la cual se inadmitió la demanda de casación.

Por lo tanto, al ser las referidas providencias documentos auténticos con constancia de ser primera copia y de origen proveniente de una orden judicial, se cumplen con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo. Es decir, existe un título ejecutivo que contiene de forma clara, expresa y actualmente exigible una obligación (multa); de modo que, conforman una unidad jurídica y en efecto es procedente el cobro del mismo.

(ii) Del deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo

Es preciso iniciar señalando que conforme lo dispuesto en artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse al deber de recaudo y la prerrogativa de cobro coactivo, dispuso que “...*Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.*

Para lo anterior, definió en su artículo 99 los documentos que prestarán mérito ejecutivo, así:

ARTÍCULO 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.*

La facultad de cobro coactivo otorgada a las entidades públicas ha sido definida como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.

Vale señalar que conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso en su numeral 2.1 del artículo primero que *“La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, ejercerá el cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones impuestas a favor de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales Superiores y el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Bogotá D.C. y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. (...)”*.

(iii) **Notificación de los actos administrativos proferidos en el proceso de cobro coactivo**

Es pertinente indicar que el artículo 826 del Estatuto Tributario establece la forma en que debe notificarse al deudor el mandamiento de pago, a saber:

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, en una situación similar el Consejo de Estado en providencia del 12 de junio de 2019⁵, señaló:

- En relación con la indebida notificación del mandamiento de pago alegada, la Sala observa que de conformidad con el artículo 826 del ET, el mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días, al cabo de los cuales, si el deudor no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta – Sentencia del 12 de junio de 2019 – Rad. 15001-23-33-000-2016-00906-01(24214) – Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez

En el caso concreto, el correo de citación para notificación personal del mandamiento de pago fue entregado por correo el 29 de abril de 2016 (f. 386), lo que significa que el demandante tenía plazo para notificarse personalmente de ese acto hasta el 13 de mayo de 2016; sin embargo, se aprecia que en esta última fecha la DIAN procedió a notificar por correo el mandamiento de pago (f. 383), por lo que claramente pretermitió el término de notificación personal.

No obstante, como lo ha precisado la Sala, tal irregularidad no tiene la entidad suficiente de vulnerar el debido proceso en la medida que el conocimiento de la decisión, por parte del deudor, no se ve afectado, como tampoco la oportunidad para formular excepciones contra el mandamiento de pago; en otras palabras, la circunstancia descrita no menoscaba de manera efectiva el derecho de defensa del deudor, en la medida que, en todo caso, el deudor puede formular las excepciones contra el mandamiento de pago (sentencia del 22 de febrero de 2018, exp. 20466, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez).

IV. CASO EN CONCRETO:

A través del presente medio de control, el apoderado del demandante fundamenta que (i) la providencia de 8 de marzo de 2017 no cuenta con los requisitos exigidos para que preste mérito ejecutivo, en la medida que no menciona taxativamente la imposición de la multa; y (ii) el Despacho que le impuso la multa fue el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá a través de providencia de 12 de diciembre de 2014, confirmada por el Tribunal de Bogotá Sala Penal de 9 de marzo de 2016, de modo que, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal no intervino en el presente asunto.

Sea del caso advertir que, contrario a lo sostenido por el apoderado de la parte actora, la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, efectuó revisión a los documentos remitidos por la Sala de Casación Penal, determinando que la providencia que impuso la multa constituye título ejecutivo ya que la misma cuenta con todos los requisitos legales y formales, por lo que se da apertura al proceso de cobro coactivo 11001079000020180117000 contra el señor Edgardo Caicedo Rivas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en sentencia de 12 de diciembre de 2014 el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá condenó penalmente al actor por el delito de peculado por apropiación, a título de determinador, y le impuso una multa de veinticuatro millones cincuenta y un mil ochocientos catorce pesos m/cte2 (\$24.051.814).

El 9 de marzo de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Penal, confirmó la sentencia de 12 de diciembre de 2014 proferida por Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá.

Mediante constancia de 10 de julio de 2017, el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá certificó que la decisión proferida por la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso penal No. 48381 adelantado en contra del actor es la primera copia auténtica. De allí que, el 8 de marzo de 2017 cobró ejecutoria la referida decisión.

Por medio de Resolución No. 1 de 4 de diciembre de 2018 se libra mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del demandante, por un valor de

\$24.051.814 junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total.

En ese orden, con el objetivo de notificarle personalmente al demandante del mandamiento de pago proferido a través de la Resolución 001 de 4 de diciembre de 2018 se le solicitó que se acercara en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de convenir el pago de la misma dentro del término de 10 días. No obstante, ante la no comparecencia y vencido el referido término, con escrito de 17 de febrero de 2022 se envió notificación por correo conforme con el artículo 826 de Estatuto Tributario y 69 del Código General del Proceso.

Dentro del término legal, el señor Edgardo Caicedo Rivas presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago, argumentando la prescripción e inexistencia del título ejecutivo. Mediante Resolución No. DEAJGCC22-3061 de 12 de mayo de 2022 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial rechazó las excepciones propuestas por el accionante y en efecto ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, con escrito de radicado EXTDEAJ22-35582 de 23 de noviembre de 2022 el actor presentó recurso de reposición contra la Resolución DEAJGCC22-3061 de 12 de mayo de 2022, alegando la inexistencia del título ejecutivo por falta de requisitos.

Sin embargo, a través de Resolución No. DEAJGCC23-2139 de 7 de marzo de 2023 se resuelve el recurso de reposición en el sentido de no reponer la Resolución No. DEAJGCC22-3061 de 12 de mayo de 2022 y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución. La anterior decisión, teniendo en cuenta que existe un título ejecutivo compuesto por documentos emanados de tres despachos judiciales que conforman una unidad jurídica, toda vez que se tratan de documentos auténticos, con constancia de ser primera copia y cuya génesis es una orden judicial que goza de fuerza ejecutiva.

Del anterior recuento jurídico del presente proceso, se puede colegir que existe un título ejecutivo complejo, en tanto reposan tres providencias emanadas de tres despachos judiciales diferentes que conforman una unidad jurídica, estas son, (i) sentencia de 12 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, mediante la cual condenó penalmente al actor por el delito de peculado por apropiación e impuso una multa al actor; (ii) fallo de 9 de marzo de 2016 expedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Penal que confirma la primera decisión; y (iii) providencia de 8 de marzo de 2017 emitida por la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el proceso penal No. 48381 adelantado en contra del actor, a través de la cual se inadmitió la demanda de casación. Cabe resaltar que dicho proveído cobró ejecutoria el mismo día de su expedición según consta en el certificado de 10 de julio del mismo año, expedido por la secretaría del Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá.

En ese sentido, al ser las referidas providencias documentos auténticos con constancia de ser primera copia y de origen proveniente de una orden judicial, se cumplen con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo. Es decir, existe un título ejecutivo que contiene de forma clara, expresa y actualmente exigible una obligación (multa).

Sobre el particular, el Consejo de Estado mediante sentencia de 18 de mayo de 2017 indicó que:

*“13. Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos. Estos últimos, como en el presente caso, **están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal.** De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer (...)”⁶ (subrayado y negrita fuera del texto)*

Del mismo modo, a través de sentencia de 10 de noviembre de 2016 del Consejo de Estado. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa manifestó que:

*“Tal cómo lo disponía el artículo 68 del C.C.A., y ahora lo dispone el artículo 99 del C.P.A.C.A., prestaran mérito ejecutivo, **“siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible”**, entre otros, **“todo acto administrativo ejecutoriado que imponga... la obligación de pagar una suma líquida de dinero...”**; “...Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual...” y “las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integran con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación...”. (negrita y subrayado fuera del texto)*

Asimismo, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina los requisitos para que se constituya un título ejecutivo, así:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

⁶ Sentencia de 18 de mayo de 2017 del Consejo de Estado. Radicado 25000233600020140007801(53240). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (subrayado y negrita fuera del texto)

Igualmente, el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, afirma que:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”. (negrita y subrayado fuera del texto)

Precisado lo anterior, queda claro que el título ejecutivo contenido en las aludidas providencias cuentan con los requisitos formales, al ser una obligación clara, expresa y exigible, razón por la que la multa impuesta al actor presta mérito ejecutivo, en tanto materializó las ordenes impartidas por las autoridades judiciales.

Así las cosas, es menester precisar que, mediante proveído de 8 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por la parte actora, de allí que las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en el marco de un proceso penal que impusieron una multa contra el señor Edgardo Caicedo Rivas se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas. De manera que, es procedente ejecutar el cobro coactivo de la obligación contenida en las sentencias, las cuales conforman un título ejecutivo complejo. Así lo certificó el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá al indicar lo siguiente:

JUZGADO DIECISÉIS PENAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Calle 19 No 6 – 48. PISO 6
Telefax No. (1) 2862099
Email: pcto16bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

CAUSA N° 2011-000369
SENTENCIADOS: EDGARDO CAICEDO RIVAS

Bogotá D.C., 10 de julio 2017.

La suscrita Secretaria del Juzgado Dieciséis Penal de Circuito de Bogotá, hace constar que la presente es **PRIMERA COPIA AUTÉNTICA** de la decisión de casación de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida dentro del radicado 48381 por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, en el proceso penal adelantado en contra de **EDGARDO CAICEDO RIVAS** por el delito de PECULADO POR APROPIACION, la sentencia consta de 18 folios. La cual se halla debidamente ejecutoriada.

DICHA SENTENCIA COBRÓ EJECUTORIA EL OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), POR TANTO PRESTA MERITO EJECUTIVO.

Se expide las presentes copias a los diez (10) días del mes de julio de 2017.


ELIZABETH PERILLA FINO
SECRETARIA

Por otro lado, en relación con el argumento del accionante, frente a que en el presente proceso opera la prescripción del título ejecutivo, nótese que dicho argumento es improcedente, en la medida que la sentencia quedó ejecutoriada el 8 de marzo de 2017, por lo que al realizar el conteo de los cinco años este prescribiría el 8 de marzo de 2022, conforme con el artículo 2536 del Código Civil, así:

“ARTÍCULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>.
<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Conforme con lo anterior, es claro que en el caso bajo estudio **NO SE CONFIGURA LA PRESCRIPCIÓN**, pues el mandamiento de pago se efectuó a través de la Resolución 001 de 4 de diciembre de 2018 y ante la no comparecencia del actor, con escrito de 17 de febrero de 2022 se envió notificación por correo según con lo previsto en el artículo 826 de Estatuto Tributario y 69 del Código General del Proceso. Motivo por el cual, el título ejecutivo que le impone la multa al señor Edgardo Caicedo Rivas es exigible.

Ahora bien, se aclara que si bien el auto de 8 de marzo de 2017, proferido por la Corte Suprema de Justicia se limitó a resolver sobre la procedencia del recurso de casación en el marco del proceso penal, lo cierto es que el objeto del recurso está íntimamente relacionado con la sanción impuesta al accionante por el delito de peculado de apropiación, la cual tuvo como consecuencia la multa por un valor de \$24.051.814 en primera y segunda instancia (sentencias debidamente ejecutoriadas), por lo que, al inadmitirse el recurso de casación, los efectos de los referidos fallos quedaron en firme, motivo por el cual habilita a esta entidad a realizar el cobro de la sanción pecuniaria impuesta al actor.

Finalmente, se advierte que la sanción de multa es clara en la medida que la misma fue remitida por una alta corte y cuenta con una constancia secretarial que certifica la ejecutoria del título, conforme con lo previsto en la Resolución No. 2041 de 20 de agosto de 2020, por la cual se adopta el reglamento interno para el recaudo de cartera a favor de la Nación – Rama Judicial, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3º del Acuerdo PSAA07 -3927 de 15 de febrero de 2007.

Es así que, contrario a lo que aduce el demandante, la multa se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, no debiendo accederse a las pretensiones.

IV. EXCEPCIONES.

(i) Legalidad de los actos administrativos demandados

Es pertinente advertir desde ya que la Resolución 001 de 4 de diciembre de 2018, acto administrativo enjuiciado, se encuentra amparado bajo la presunción de legalidad, en tanto fue expedida con fundamento en la Constitución y la Ley y por el funcionario competente conforme el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a la letra establece:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

De tal suerte que la resolución fue expedida conforme a derecho y notificada como dispone el Estatuto Tributario.

(ii) Improcedencia del medio de control invocado para cuestionar requisitos formales del título ejecutivo

Es improcedente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formular reparos en relación con requisitos formales del título ejecutivo, toda vez que la oportunidad procesal para proponer tal excepción era a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo dentro del proceso de cobro coactivo, conforme con el artículo 430 del Código General del Proceso que indica:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán

reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (negrita y subrayado fuera del texto)

(iii) La innominada.

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito se declare cualquier otra que el fallador encuentre probada en el curso del proceso.

VI. PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL:** Solicito a su señoría, decretar y tener como pruebas las documentales que se aportarán como antecedentes administrativos.

VII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito aportar como antecedentes administrativos el cuaderno del proceso coactivo 11001079000020180117000.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los documentos relacionados en los acápite de pruebas y de antecedentes administrativos, así como los siguientes:

1. Poder otorgado por el Director de Unidad de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. Resolución No. 7195 de 13 de septiembre de 2023, por la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial delega la función de representación judicial y extrajudicial en el Director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
3. Resolución No. 3288 de 6 de febrero de 2023, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.
4. Acta de Posesión del doctor Alejandro Campos Pájaro.

IX. PETICIONES

Se declare la prosperidad de las excepciones de mérito planteadas y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito. Así mismo, que se condene a la parte demandante en el pago de las costas y agencias en derecho conforme las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Carrera 7 No. 27-18 Piso 15°. Tel. 555 3939, Ext. 1078 o 1080 de Bogotá. Buzón electrónico de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; correo electrónico propio institucional: dchapuelt@deaj.ramajudicial.gov.co; Celular: 3016486508.

De la honorable juez,



DANIELA LUCÍA CHAPUEL TELLO
C.C. No. 1.047.511.661 de Cartagena.
T.P. No. 404.272 del C.S de la J.



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO23-13897

Bogotá D.C., jueves, 5 de octubre de 2023

Señores
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO
SECCION CUARTA
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto: Poder al doctor(a): **DANIELA LUCIA CHAPUEL TELLO**
Proceso No. **110013337042202300141-00**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante(s): **EDGARDO CAICEDO RIVAS**
Demandado(s): **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

ALEJANDRO CAMPOS PÁJARO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 8851306 de Cartagena, director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con la Resolución 3288 del 6 de febrero de 2023 y a la Resolución 7195 del 13 de septiembre de 2023, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **DANIELA LUCIA CHAPUEL TELLO** abogado(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1047511661 y tarjeta profesional 404272, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar y sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando las facultades de recibir y desistir, las cuales serán previamente autorizadas de manera expresa por el representante legal o su delegado en la Entidad, todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso y en concordancia al artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocerle personería.

ALEJANDRO CAMPOS PÁJARO
C. C. 8851306 de Cartagena
Director de la Unidad de Asistencia Legal

Acepto:

DANIELA LUCIA CHAPUEL TELLO
C.C. 1047511661 de Cartagena
T.P. No. 404272 del C.S. de la J.
dchapuelt@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: ALGC

Carrera 7 No. 27-18 Tel: 3127011 www.ramajudicial.gov.co



Firmado Por:
Alejandro Campos Pajaro
Director (e) Unidad
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Unidad Asistencia Legal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5c788a1357266d495626dc4bbd360a6b0cd4039336f27b86d8c778a5e070b0**

Documento generado en 09/10/2023 12:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESOLUCIÓN No. 3288

06 FEB. 2023

“Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad por el término de una licencia no remunerada”

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, es función de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esa Corporación.

Que mediante Resolución No. 3205 del 31 de enero de 2023, le fue concedida una licencia no remunerada, hasta por el término de dos (2) años, a partir del 1° de febrero de 2023, al doctor PEDRO JULIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.465.402, quien ocupa en propiedad el cargo de Director de Unidad de la Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que con el fin de garantizar la continuidad del servicio, el empleo en vacancia temporal debe ser provisto, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el numeral 2° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, establece como una forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial el nombramiento en provisionalidad y señala que *“El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.”*.

Que el doctor ALEJANDRO CAMPOS PAJARO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.851.306, cumple con los requisitos de educación y experiencia establecidos en el Acuerdo No. PCSJA20-11700 de 2020, para ocupar el cargo de Director de Unidad de la Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en provisionalidad, al doctor **ALEJANDRO CAMPOS PAJARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.851.306, en el cargo de Director de

Hoja No. 2 de la Resolución No. **3288** de fecha **06 FEB. 2023** Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad por el término de una licencia no remunerada.

Unidad de la Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de la licencia no remunerada concedida al titular del cargo, doctor **PEDRO JULIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Para efectos de la posesión, el doctor **ALEJANDRO CAMPOS PAJARO**, deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **06 FEB. 2023**

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña/Director URH
Revisó: Sandra Maritza Giraldo C/PU URH
Elaboró: Iris P. Cabrera Montoya/PU URH

Firmado Por:

Nasly Raquel Ramos Camacho

Directora Ejecutiva

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Despacho Dirección

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eeca0a79ac6e66ac359044506285747a32fc4d726a30a91792cd4486f77bbe**

Documento generado en 06/02/2023 09:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

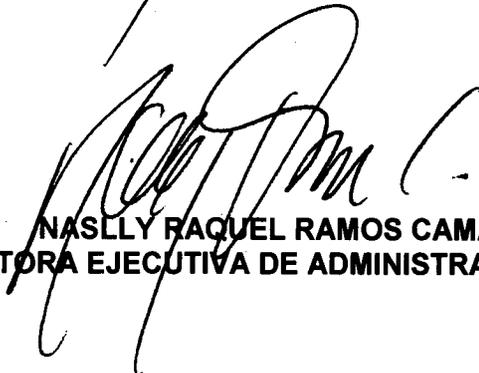


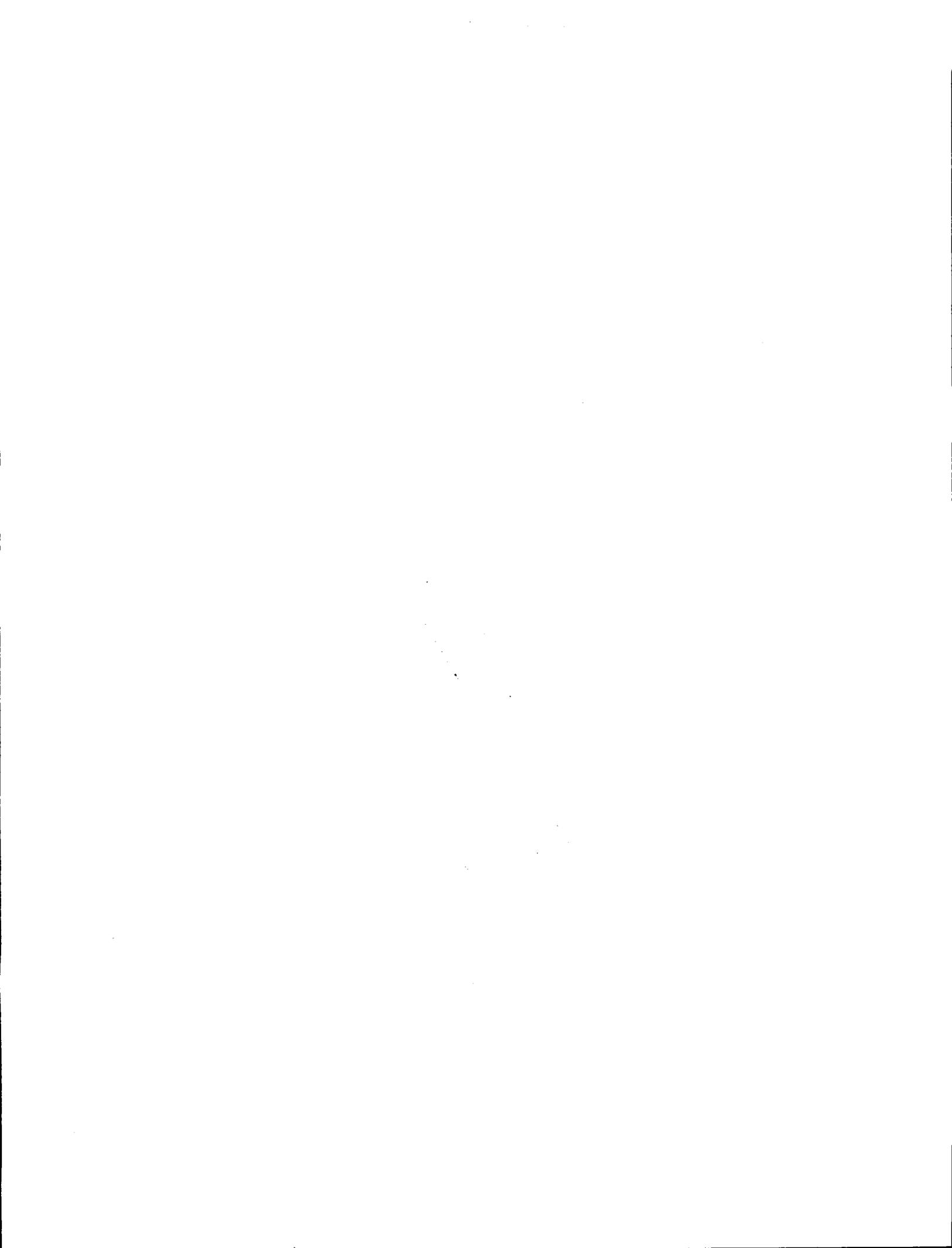
ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D.C., el 13 de febrero de 2023, ante el Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, se hizo presente el doctor **ALEJANDRO CAMPOS PÁJARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.851.306, con el fin de tomar posesión en provisionalidad del cargo de Director de Unidad de la Unidad de Asistencia Legal de la planta global de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de la licencia no remunerada concedida al titular del cargo, doctor PEDRO JULIO GÓMEZ RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo anterior, se tomó el juramento de rigor ordenado en la Constitución Política y la Ley, y prometió cumplir fielmente la Constitución, las Leyes y las funciones que le sean asignadas.


ALEJANDRO CAMPOS PÁJARO
EL POSESIONADO


NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO
LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL





RESOLUCIÓN No. 7195

(13 SEPT. 2023)

“Por medio de la cual se delegan unas funciones”

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, le corresponde a la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, *“Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales”*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se hace indispensable delegar en el director de la Unidad de Asistencia Legal de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que le corresponde a la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial *“Adelantar la representación judicial de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura en los procesos judiciales y extrajudiciales en que esta última deba comparecer, previo otorgamiento del respectivo poder.”*

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 9º de la ley 489 de 1998, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en el director de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la función de recibir notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la Rama Judicial, y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar, en calidad de parte o tercero interviniente.

ARTICULO SEGUNDO - El director de la Unidad de Asistencia Legal de la presentará semestral ante el Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, una relación de los poderes conferidos.

ARTICULO TERCERO- La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE
Dada en Bogotá D.C., a los 13 SEPT. 2023


NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO

Desp.

MANUAL DE FUNCIONES

DENOMINACION:	DIRECTOR DE UNIDAD
GRADO:	NOMINADO
NUMERO DE CARGOS:	1
DEPENDENCIA:	UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL
CARGO JEFE INMEDIATO:	QUIEN EJERZA LA JEFATURA DE LA DEPENDENCIA
AREA FUNCIONAL:	UNIDAD DE ASISTENCIA LEGAL

FUNCIONES

1. Prestar asesoría jurídica y ejercer control legal en la ejecución de las actividades administrativas propias de la Rama Judicial, con sujeción a las directrices del Director Ejecutivo y bajo las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Liderar, previo el trámite y otorgamiento del respectivo poder, la representación Judicial de la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos Judiciales y extra Judiciales en que esta última deba comparecer, e informar a la Dirección Ejecutiva sobre el desarrollo y los resultados de su gestión.
3. Establecer y gestionar los asuntos relacionados con prevención de daño antijurídico, políticas de defensa judicial, conciliación y representación judicial de Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos Judiciales y extrajudiciales.
4. Identificar la situación jurídica de los inmuebles de propiedad de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, sanearla, cuando hubiere lugar a ello.
5. Realizar estudios de los títulos de propiedad y legalizar los mismos a nombre de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura.
6. Asesorar a las Direcciones Seccionales en la legalización de predios.
7. Coordinar vigilancia y control que ejerce la División de Procesos Judiciales, de las conciliaciones, demandas y acciones constitucionales, que se tramiten en contra de los intereses de la Rama Judicial, así como interponer y llevar hasta su culminación las acciones judiciales y administrativas necesarias.
8. Formar parte del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en el cual contará con voz y voto, salvo que dispongan algo diferentes leyes posteriores y/o el Director Ejecutivo.
9. Asumir la defensa Judicial en casos de importancia jurídica y económica por decisión del Director Ejecutivo.
10. Estudiar y conceptuar sobre las consultas de contenido jurídico que se formulen a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por parte de las Entidades públicas y privadas y las personas particulares que aduzcan un interés jurídico.
11. Emitir conceptos y asesorar jurídicamente a las dependencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a las Direcciones Seccionales, en temas requeridos por estas o cuando se produzcan normas que impacten las competencias de las dependencias de la Dirección Ejecutiva.
12. Dirigir la gestión de cobro coactivo y por ende procurar hacer efectivas directamente las obligaciones pecuniarias a favor de la Nación-Rama Judicial.
13. Asesorar a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, Despachos Judiciales, Oficinas Judiciales, de apoyo o de servicios en la gestión de cobro coactivo.
14. Proponer y difundir criterios y lineamientos a nivel nacional sobre cobro coactivo a favor de la Nación-Rama Judicial.

15. Efectuar seguimiento y control a los indicadores establecidos para la gestión de cobro coactivo.
16. Dirigir la gestión de cobro coactivo de las obligaciones contenidas e (i) providencias Judiciales emitidas por Altas Cortes, Tribunales de Bogotá y Cundinamarca, Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca y demás despachos judiciales (ii) Actos Administrativos que impongan obligaciones pecuniarias a favor de la Rama Judicial.
17. Coordinar y supervisar el cobro coactivo de las multas impuestas por las Corporaciones y despachos Judiciales no mencionados en el literal anterior, cuya competencia corresponde a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial.
18. Certificar la autenticidad de las copias de los actos administrativos y demás documentos públicos, de acuerdo con las Tablas de Retención Documental de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
19. Liderar el trámite a las sentencias, conciliaciones y Procesos Ejecutivos que se reciban en contra de la Nación – Rama Judicial.
20. Revisar y aprobar los actos administrativos que ordenen el cumplimiento de las sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, cuando impliquen obligaciones a cargo de la Nación – Rama Judicial.
21. Revisar y aprobar la liquidación de las sentencias proferidas en contra de la Nación.
22. Formar parte y concurrir con voz y voto a la Junta de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y participar en las audiencias de adjudicación de los procesos contractuales o en las que se requiera.
23. Proponer pautas para la implementación, adaptación y mejoramiento continuo de los procesos de selección amplios y transparentes de contratistas de la Dirección Ejecutiva, de conformidad con la normatividad vigente.
24. Conformar los Comités Directivo, de Sostenibilidad Contable, de Calidad y demás que requiera la Dirección Ejecutiva.
25. Revisar, en coordinación con la Unidad de Recursos Humanos, los actos administrativos que resuelven recursos de apelación presentados por servidores y ex servidores judiciales contra las decisiones tomadas en primera instancia por las Direcciones Seccionales, en temas de competencia de la División de Bienestar, Seguridad y Salud en el Trabajo.
26. Formar parte y concurrir, con voz y/o con voto, a las juntas, comités y reuniones a los que sea designado.
27. Revisar, aprobar y/o expedir los actos administrativos que se generen en la Unidad y suscribir los que le correspondan o le sean delegados.
28. Definir necesidad de compra y atender las inquietudes que se presenten frente a la misma, dar respuesta a las observaciones, evaluar la experiencia y aspectos técnicos de las ofertas, participar durante las audiencias de adjudicación y realizar las demás gestiones de interacción interna y externa que se requieran durante la fase precontractual de los contratos a cargo de la dependencia, en coordinación con la Unidad de Compras Públicas.
29. Asistir al Director Ejecutivo de Administración Judicial en el desarrollo de sus funciones.
30. Representar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en reuniones, juntas y comités, de carácter oficial interno o externo, cuando sea convocado o delegado por el Director Ejecutivo.
31. Preparar y presentar los informes que le sean solicitados, de acuerdo con su competencia, con la oportunidad y periodicidad requeridas.

32. Ejercer la supervisión de los contratos que le sea asignada, de conformidad con las normas vigentes y los procedimientos establecidos por la Entidad.
33. Efectuar la evaluación de desempeño de los empleados a su cargo.
34. Participar en la formulación, implementación, ejecución y control de procedimientos, acciones e instrumentos y tareas definidas en los planes y programas de la Entidad y los sistemas integrados de gestión en los asuntos de competencia de la dependencia, conforme a la normativa vigente y a los lineamientos definidos por el Consejo Superior de la Judicatura y al Grupo de Proyectos Transversales.
35. Orientar, asesorar y diseñar lineamientos y recomendaciones para mejorar la gestión de las Direcciones Seccionales en temas de competencia de la dependencia.
36. Recopilar, proveer, consolidar y analizar información, estadísticas e indicadores, para que la Entidad cuente con un diagnóstico actualizado de los temas de su competencia y como insumo para estudios, informes y documentos institucionales.
37. Implementar los lineamientos establecidos por el Grupo de Proyectos Transversales en materia de atención al usuario interno y externo, políticas de transparencia y estándares y procedimientos para optimizar los procesos de la Dirección Ejecutiva.
38. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y las competencias requeridas.

REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional en Derecho Posgrado en derecho administrativo, derecho procesal, derecho constitucional, derecho laboral o en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Ocho (8) años de experiencia profesional en el área jurídica